

Radicado:	70-001-31-10-001-2021-00183-00
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio
Demandante(s):	ADALBERTO LOPEZ SIERRA
Respecto de:	ISABEL MARIA TORRENTE FABRA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Abril veintisiete de dos mil veintidós

Al despacho se encuentra el asunto de la referencia con recibido del concepto del señor Procurador 162 Judicial II de Familia de Sincelejo.

Para decidir de fondo en el presente proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, se pide decreto y recepción de pruebas; así:

i) En el libelo inicial:

Documentales:

Registro civil de nacimiento de la señora ISABEL MARIA TORRENTE FABRA.
Registro de matrimonio del poderdante con la señora ISABEL MARIA TORRENTE FABRA.
Informe médico de la Neuróloga CARMEN ISABEL ZABALA CARABALLO sobre el estado de la señora ISABEL MARIA TORRENTE FABRA expedido el 7 de abril de 2021.
Informe de Neuropsicología del psicólogo JULIO ENRIQUE RAMOS ESCUDERO sobre el estado de la señora ISABEL MARIA TORRENTE FABRA expedido el 23 de marzo de 2021.
Certificado médico de la Siquiatra LOURDES MEZA AVILA sobre el estado de la señora ISABEL MARIA TORRENTE FABRA expedido el 10 de mayo de 2021.
Copias de las cédulas de ciudadanía de los señores cónyuges ADALBERTO LOPEZ SIERRA e I SABEL MARI A TORRENTE.

Pericial: practica de nueva valoración de apoyos, oficiando a los entes públicos encargados de realizarlas a efecto de determinar: a) las manifestaciones características del estado actual del paciente. b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, en caso de no encontrar suficiente el informe de valoración de apoyos aportado.

ii) En el concepto del señor Procurador 162 Judicial II Infancia Adolescencia Familia Sincelejo:

Las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Valoración de apoyo a la titular de los actos jurídico a celebrar, la cual deberá realizarse o prestarse por la Defensoría del Pueblo, la Personería o los Entes Territoriales a través de la gobernación, según el caso (artículo 11 ley 1996 de 2019)², siguiendo los lineamientos establecidos por la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, 2020; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 Ibídem.

Practicar por parte de la Asistente del Juzgados el estudio necesario para determinar: a) las condiciones socio - económicas y familiares en que vive la señora ISABEL MARIA TORRENTE FABRA; b) su relación de confianza con el demandante señor ADALBERTO

¹ 2 ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos... Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.

Radicado:	70-001-31-10-001-2021-00183-00
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio
Demandante(s):	ADALBERTO LOPEZ SIERRA
Respecto de:	ISABEL MARIA TORRENTE FABRA

LOPEZ SIERRA, y c) las demás circunstancias que considere Usted deben esclarecerse con dicho estudio.

Estando entonces dentro de la oportunidad en que la que se debe acompañar las evidencias, solicitar el decreto y práctica de pruebas, y una vez notificado la señora ISABEL MARIA TORRENTE FABARA del auto de fecha *Mayo veintiocho de dos mil veintiuno* con el que se admitió la presente demanda, quien como puede oponerse, se ha ordenado su comparecencia al proceso, el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 y de advertir que la práctica de pruebas es posible y conveniente, de oficio o a petición de parte, las decretará en el auto que fija fecha y hora para la audiencia como en efecto se hará; que se surtió el traslado a ISABEL MARIA TORRENTE FABARA y al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, quien presentó concepto; que las documentales allegadas por la(s) parte(s) son tema de la prueba, la pericia y la visita de trabajadora social, son procedentes y útiles para esclarecer los hechos, este Juzgado **DECIDE**:

PRIMERO. Señalar el día **SIETE de JUNIO de 2022 a partir de las NUEVE de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de fallo, de conformidad con el artículo 392² del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Decretar las pruebas documentales de la(s) parte(s) que vienen relacionadas; y Oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre para que se practique de conformidad la valoración de apoyos al titular del acto jurídico en este caso, ISABEL MARIA TORRENTE FABARA, con la advertencia en el sentido que el resultado del estudio solicitado esté disponible para la fecha de la audiencia de fallo programada para el **SIETE de JUNIO de 2022 a partir de las NUEVE de la mañana (09:00 a.m.)**. Enviar copia de la demanda y sus anexos por el medio más expedito.

Decretar la prueba solicitada por el Ministerio público consistente en ordenar que la trabajadora social del Juzgado realice el estudio necesario para determinar: a) las condiciones socio - económicas y familiares en que vive la señora ISABEL MARIA TORRENTE FABRA; b) su relación de confianza con el demandante señor ADALBERTO LOPEZ SIERRA, y c) las demás circunstancias que considere Usted deben esclarecerse con dicho estudio. Comunicar a la servidora judicial de esta unidad judicial, para que el resultado del estudio solicitado esté disponible para la fecha de la audiencia de fallo programada para el **SIETE de JUNIO de 2022 a partir de las NUEVE de la mañana (09:00 a.m.)**. Entregar copia de la demanda y sus anexos.

² CGP. **ARTÍCULO 392. TRÁMITE.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](https://secretariassenado.gov.co)

Radicado:	70-001-31-10-001-2021-00183-00
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio
Demandante(s):	ADALBERTO LOPEZ SIERRA
Respecto de:	ISABEL MARIA TORRENTE FABRA

TERCERO. Convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia, en las que se les practicarán interrogatorios.

CUARTO. Prevenir a las partes en el sentido que la inasistencia injustificada tiene como consecuencia hacer presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión y los de la demanda, según el ausente; y que en el evento que ninguna de las partes concurra, no se podrá celebrar la diligencia, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
Juez

³ CGP. **ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](#)